



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VEINTE.

VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **nueve** horas con treinta minutos del **dos** de septiembre del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Vigésima Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera **presencial** las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, José Inés Betancourt Salgado, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Ruiz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a la Vigésima Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, José Inés Betancourt Salgado, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: “*Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución*”.

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “*Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **dos** proyectos de Acuerdos Plenarios y **cinco** proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso: Son los asuntos a tratar, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados*”.

NP	Expediente	Denunciante/ Parte Actora/ Promovente/ Compareciente	Denunciados / Autoridad Responsable/ Compareciente	Ponencia
1	TEE/PES/002/2025 Acuerdo Plenario	Dato Protegido.	Dato Protegido.	II
2	TEE/JEC/015/2025 Acuerdo Plenario	Wilber Ramírez Rodríguez.	H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.	III
3	TEE/JEC/024/2025	Ruperta Nicolás Hilario.	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero	I
4	TEE/AG/001/2025	Ma. Del Carmen Maldonado Nava.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	II
5	TEE/RAP/006/2025	Wilber Ramírez Rodríguez.	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
6	TEE/JEC/021/2025	Abraham Ponce Guadarrama.	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	IV
7	TEE/SCI/036/2025	Jesús Fabián Quiroz.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: *Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de manera sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista de los asuntos a discutirse en la presente sesión.*

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista de los asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: *"Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos.*

Los **dos** primeros asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de los proyectos de Acuerdos Plenarios relativos al **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave **TEE/PES/002/2025** y el **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/015/2025**, los cuales fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con las cuentas respectivas.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

*Con su autorización, señoras y señores magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de acuerdo plenario que el Magistrado José Inés Betancourt Salgado pone a consideración de este Pleno, relativo al expediente **TEE/PES/002/2025**, promovido por una ciudadana que se ostenta con el carácter de Presidenta Municipal de un Ayuntamiento del Estado en contra de un ciudadano que desempeña la función de Síndico Procurador del mismo Ayuntamiento.*

En la denuncia presentada, la quejosa sostiene que ha sido objeto de expresiones verbales ofensivas y denigrantes con connotaciones de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

género, mismas que habrían sido proferidas por el síndico en presencia de servidores públicos y de ciudadanos; asimismo, refiere la obstrucción a sus funciones mediante el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento y la existencia de una campaña anónima en su contra a través de mensajes difundidos por la aplicación WhatsApp.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone reponer parcialmente el procedimiento, a fin de que se recaben nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante y se lleven a cabo diligencias complementarias que garanticen una investigación completa, imparcial y con perspectiva de género.

La decisión encuentra sustento en que la autoridad instructora incurrió en deficiencias sustanciales al momento de recabar los testimonios. Por un lado, porque indebidamente se tramitaron como informes de autoridad, cuando en realidad debieron considerarse como pruebas testimoniales, careciendo así de validez procesal. Por otro lado, porque en las diligencias se formularon preguntas sugestivas, es decir, planteamientos que partían de la premisa de que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron, limitando al declarante a confirmarlos o precisarlos, en lugar de propiciar relatos libres y espontáneos.

Estas irregularidades vulneran los principios de debida diligencia, contradicción, igualdad y perspectiva de género, que constituyen parámetros obligatorios en la investigación y resolución de procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres.

En consecuencia, y de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a este órgano jurisdiccional ordenar la reposición de las diligencias, con el propósito de garantizar un acceso efectivo a la justicia y evitar prácticas que puedan revictimizar a la denunciante.

Por tanto, se propone ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que:

1. *Recabe nuevamente los testimonios ofrecidos ante la presencia del personal investido de fe pública, mediante interrogantes abiertas y en un*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

entorno libre de presiones o riesgos de coacción, adoptando las medidas de protección necesarias.

2. Practique inspecciones en los lugares donde se afirma que ocurrieron los hechos denunciados, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción.

3. Se abstenga de formular preguntas inductivas o sugestivas, tomando como referencia la guía de preguntas abiertas incluida en el proyecto.

4. Queden sin efectos los acuerdos y actuaciones derivados de los requerimientos anteriores, particularmente los de 26 de mayo, 12 de junio, el acuerdo de admisión de 19 de agosto y la audiencia de 22 de agosto.

5. Conserven su vigencia las **medidas cautelares** decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Para el cumplimiento de estas diligencias, se otorga un **plazo improrrogable de quince días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Concluido dicho término, la autoridad instructora deberá remitir las constancias respectivas a este Tribunal dentro de las **48 horas siguientes**, bajo apercibimiento que, en caso de incumplir, se le impondrán la medida de apremio que resulte procedente.

En merito a lo expuesto, el proyecto concluye con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia de este Tribunal Electoral para que elabore la versión pública del presente acuerdo, testando los datos de las personas involucradas, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la denunciante y al denunciado; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO; y,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por cédula fijada en los estrados de este Tribunal, al público en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que proponer acordar el cumplimiento de sentencia del uno de julio de este año dictada dentro del **Juicio Electoral Ciudadano 15 del 2025**.

En el proyecto de acuerdo se precisa que, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia y tomando en cuenta que se ordenó a la autoridad responsable para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, formulara respuesta, debidamente fundada y motivada al oficio de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, asimismo, dentro del plazo de quince días hábiles el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, realizaran el pago total de la cantidad de \$105,000.00, que se le adeudaba al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador.

Al respecto, en el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado el día once del mismo mes y año, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual exhibe siete títulos de créditos, respectivamente, expedidos a favor del accionante cada uno por la cantidad de \$15,000.00 haciendo un gran total de \$105,000.00, que amparan la cantidad neta motivo de condena en la resolución a la que se da cumplimiento; señalando que, ante la imposibilidad de hacer la entrega personal al Síndico Procurador, solicitaba a este órgano jurisdiccional que los mismos le fueran entregados al actor del juicio.

Por otra parte, en el análisis del contenido del escrito de respuesta signado por la autoridad responsable, se advierte que después de que se vierte una explicación técnica para la integración de la información solicitada, se le informó al peticionario que una vez que concluyera el proceso para recabar, validar y sistematizar la totalidad de la información, esta sería puesta a disposición de la Sindicatura, en los términos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

requeridos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Agregando que, el Informe Financiero Semestral debiera contar con la firma de la persona titular de la Sindicatura Municipal, lo que permitiera a dicha instancia tener acceso oportuno a la información requerida.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral, llega a la conclusión que en acatamiento a la sentencia sí se formuló respuesta, debidamente fundada y motivada al Síndico Procurador, reconociendo el derecho que le asiste a ser sabedor de la información de la administración municipal en el ejercicio de su atribución de velar por la observancia de los principios de publicidad y transparencia.

En consecuencia, y toda vez que la autoridad responsable con las constancias referidas con antelación, acreditó haber dado cumplimiento a lo mandado, es por lo que en el proyecto de la cuenta la magistrada ponente propone tener por cumplida la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticinco, así como el archivo del asunto como concluido.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de los Magistrados los proyectos de Acuerdos Plenarios.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta señaló: *Si me permiten, solamente haré un comentario relativo al Acuerdo Plenario del Procedimiento Especial Sancionador 02, sino tienen inconveniente, adelantó que acompañare el proyecto y mi intervención es para agradecer al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el hecho de que se haya adicionado en la parte del proyecto lo siguiente, dado el contexto de las actuaciones en el Procedimiento Especial Sancionador que se está sustanciando por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral IEPC, la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, que es una violencia a conductas que pueden ser constitutivas de Violencia Política en Razón de Género y el caso concreto es que dado los efectos de no reponer el procedimiento serían en perjuicio no solamente de la sustanciación, sino en perjuicio de la denunciante,*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

es por ello que de manera excepcional sin que cree precedente se está estableciendo los efectos en este acuerdo plenario de reponer el procedimiento específicamente sobre los testimonios que se recabaron como un informe cuando son testimonios y tiene que llevar su propia naturaleza y sus propias reglas, sería ese el comentario solamente para establecer que es una excepción y no un precedente.

A continuación, tomó el uso de la voz el **Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, quien manifestó: Muchas gracias presidenta, anticipo que acompañare el proyecto que amablemente nos propone el magistrado y también acompaño esta puntualización que realiza la Magistrada Presidenta, sabemos que en los Procedimientos Especiales Sancionadores generalmente o la regla general es que solo se aceptan pruebas documentales y técnicas, sin embargo, atendiendo la naturaleza de los hechos denunciados y sobre todo para garantizar el acceso a la justicia de la denunciante, acompaño esta propuesta de que se vaya más allá y dado que en la queja se brindan circunstancias de tiempo, modo e incluso de personas que presenciaron los hechos, se vuelve muy importante contar con estos elementos, el proyecto lo propone muy bien, establece que deberá ser la Coordinación de lo Contencioso que en uso de sus facultades y atribuciones se destaque específicamente, tendrá que reponer este procedimiento para diligenciar estos medios de prueba que fueron ofrecidos por la denunciante, quizá yo nada más llamaría la atención que respete también todos los principios que rigen una prueba testimonial, como en el caso que sean los mismos hechos, debe respetarse el principio de indivisibilidad del testimonio, también debe respetarse el principio de contradicción y garantizarse en todo caso que la contraparte pueda presenciar estos interrogatorios ya sea a través de él o de su representante desde luego cuidando todas estas cuestiones que también lo deja claro el proyecto de las cuestiones de seguridad que deben de tener todos los deponentes, ¿no?.

Pero sí tener en cuenta pues estos principios que rigen a la prueba testimonial porque seguramente será motivo de un posterior análisis en quizás un medio de impugnación que más adelante se presente, sería cuánto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*"

El **tercer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/024/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que presentó el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

*Como contexto de la controversia, se menciona que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio electoral que se identifica en el proyecto, en el sentido de reconocer a la actora como víctima de VPMG, y ordenar entre otros efectos, vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, para que: **a)** inscriba a la actora al registro estatal de víctimas; **b)** realice los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y **c)** se asegure de que el denunciado asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.*

Posteriormente, el quince de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de solicitud de información y documentación ante la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

conocer el avance de los actos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México. Ante la omisión de dar respuesta, presentó el juicio electoral ciudadano que nos ocupa. La autoridad responsable manifestó que emitió respuesta el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, y que, al no contar con un domicilio para realizar la notificación de forma personal, notificó dicha respuesta a la actora por correo electrónico. Con ello, se estima que, en el caso particular, no se colma la obligación que tiene la responsable para cumplir con el derecho de petición ejercido por la actora, pues la obligación es dar respuesta por escrito y notificar de forma personal.

Por otro lado, no encuentra justificación lo afirmado por la responsable en el sentido de que no cuenta con el domicilio de la actora, pues en su propio informe circunstanciado reconoce que, desde el trece de mayo de dos mil veintidós, la ahora actora entregó la documentación requerida para poder ser registrada en el Padrón Estatal de Víctimas, por lo que de ninguna forma puede asumir que desconoce el domicilio de la actora, pues de conformidad con el artículo 12, fracción VI, del Reglamento de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el registro estatal de víctimas debe contener, entre otra información, los datos de contacto de la persona que solicita la inscripción.

Además, se advierte a fojas 304 a 309 del expediente que se resuelve, el Formato Único de Declaración, en el que, entre otros datos, se encuentra el domicilio proporcionado por la actora ante la Comisión de Víctimas, documento que, al tratarse de copia certificada, adquiere valor probatorio pleno. Finalmente, se precisa que lo aquí analizado, tutela exclusivamente el derecho de petición de la actora, sin que se haga pronunciamiento alguno respecto del contenido o sentido de la respuesta.

Al haberse acreditado que la autoridad responsable sí emitió respuesta al escrito de solicitud de información y documentación, pero omitió notificarle personalmente a la actora, lo que propone el proyecto es ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, notifique personalmente a la actora la respuesta otorgada en el domicilio que obra en los archivos de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad responsable, y dentro de los dos días siguientes a que realice la notificación personal, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El **cuarto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Asunto General identificado con la clave **TEE/AG/001/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con la autorización del Pleno, me permito dar cuenta del proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al asunto general identificado con la clave TEE/AG/001/2025.

Dicho expediente se integró con motivo de la solicitud de declaratoria de beneficiaria presentada por la ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava, en su calidad de cónyuge supérstite, a efecto de que se le reconozca como beneficiaria de las remuneraciones determinadas en favor del extinto René Sotelo Figueroa, dentro del expediente TEE/JEC/242/2024, como consecuencia de la condena impuesta por este Tribunal al H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En la propuesta se precisa que, ante la ausencia de regulación expresa en la legislación electoral local respecto del procedimiento para la designación de personas beneficiarias, resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Asimismo, se invoca el régimen laboral contenido en el Título Quinto, Capítulo Único, relativo al personal del Instituto Electoral y de este órgano jurisdiccional, interpretación que ha sido ampliada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en precedentes donde han declarado procedente la figura de beneficiario respecto de personas trabajadoras de los órganos electorales.

Con base en el marco normativo aplicable y a partir del análisis de las documentales acompañadas a la solicitud —como la copia certificada del acta de matrimonio—, así como de aquellas recabadas por la ponencia durante la sustanciación del procedimiento, se estima procedente reconocer a la promovente como única beneficiaria.

Ello, al acreditarse de manera fehaciente su calidad de cónyuge supérstite y no habiéndose presentado persona alguna con igual o mejor derecho. Además, persiste un derecho de naturaleza político-electoral previamente reconocido en favor del extinto, pendiente aún de ser ejercido.

En términos de lo expuesto, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se reconoce a la ciudadana Ma. del Carmen Maldonado Nava como única beneficiaria del ciudadano René Sotelo Figueroa, exclusivamente respecto del pago de remuneraciones ordenado en la sentencia dictada el trece de marzo, dentro del expediente TEE/JEC/242/2024.*

SEGUNDO. *En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

En primera ronda, tomó el uso de la palabra la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, y dijo: *Magistrada precisar que o adelantar más bien que por mi parte emitiré un voto particular en contra del proyecto que se nos propone en razón a lo siguiente: En el expediente o en la resolución que se propone a este pleno, deja de considerarse el hecho de que en nuestra legislación de este Tribunal Electoral en la ley del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo segundo señala que, el tribunal será competente siempre y cuando no haya una contravención a las normas que disponen o que regulan la normativa jurídica electoral, es decir la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin embargo, en este asunto comparece la señora María del Carmen Maldonado Nava, como única y solicita que además el Tribunal la declare única beneficiaria de las remuneraciones determinadas a favor de su extinto esposo Rene Sotelo Figueroa, sin embargo creo o más bien estoy convencida de que este Tribunal debe pronunciarse primero sobre la vía que debe seguir el asunto que se nos pone a consideración, en razón a que son temas de índole civil y netamente familiar, y que debe primero determinarse la calidad en la comparece la señora María del Carmen Maldonado Nava o si existen otros beneficiarios del extinto René Sotelo Figueroa, es decir los hijos o alguna otra persona que entre dentro de la rama de los beneficiarios en materia familiar, en cuanto esto ocurra, que el juzgado de lo familiar le otorgue la declaratoria de albacea o de única heredera, entonces, si tendríamos la competencia para decir que ella es la titular de esas remuneraciones, mientras tanto, considero que no es la vía por la que ella está promoviendo y por eso es que yo anuncio un voto en contra el proyecto que se nos propone y solicito sea anexado a la resolución que se pone a consideración, es cuanto Presidenta.*

13

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta**, mencionó: "Gracias Magistrada Evelyn, en el orden en que se pidió la palabra sería el Magistrado César Salgado Alpízar y posteriormente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, adelante Magistrado César Salgado Alpízar".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la voz, **el Magistrado César Salgado Alpizar**, dijo: *“muchas gracias Presidenta, bueno yo también votaría en contra y me sumaría al voto particular de la Magistrada de la ponencia 5 y también quisiera mencionar las razones por las cuales considero, es que este tribunal carece de competencia para determinar quién debe ser considerado en las percepciones económicas generadas en favor de un servidor público fallecido, pues dicha atribución le corresponde a otra autoridad, ya sea en materia civil o familiar, asimismo la Ley Federal del Trabajo en los casos que entra de manera supletoria, siempre y cuando haya una finalidad por resolver conflictos estrictamente laborales en el Tribunal, en el Instituto y sus trabajadores y en esta gestión que nos ocupa no se encuentra en una naturaleza de litigio como tal.*

Por lo tanto, considero que este el Tribunal Local del Estado de Guerrero, no puede emitir pronunciamiento al respecto si se beneficia una persona, asimismo es un hecho notorio que hay una resolución emitida en la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JE-36/2017, relacionada con un expediente que llegó aquí, del mismo Tribunal, que es el TEE/SSI/116/2015, en el que menciona que no tenemos esa competencia, es cuánto”.

14

A continuación, **el Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, dijo: *“Si, gracias Magistrada Presidenta, también, quiero compartir que en esta ocasión no acompañaré el sentido del proyecto, porque también considero que en este caso específico el Tribunal no cuenta con competencia para conocer y resolver lo que se está planteando, si bien el proyecto lo había explicado el Magistrado Betancourt, busca maximizar los derechos políticos de la cónyuge supérstite, en realidad creo que no se puede soslayar un presupuesto tan importante como es la competencia, en este caso, pues si bien el proyecto lo dice, se busca que el Ayuntamiento responsable en el juicio Electoral Ciudadano que ya fue tramitado ante este Tribunal, pueda entregar a la promovente los pagos adeudados a su finado esposo, quien en vida fungió como regidor del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, lo cierto es que estimo que este tribunal*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

carece de competencia para analizar y decidir quién es beneficiario de los derechos.

Pues esto, como ya se dijo anteriormente por algunos compañeros, implica analizar temas sobre el estado civil de las personas, así como determinar quién es beneficiario o heredero de los derechos de una persona fallecida, lo que implica a su vez otro tipo de problemáticas como saber, por ejemplo si existe un testamento o no lo existe, si existe un acreedor alimentario, un hijo que requiera pensión alimenticia o alguna persona que tenga derecho a ello, entonces, más bien estimo que la competencia se surte en favor de los juzgados de primera instancia en materia familiar como ya se ha reseñado existe un precedente en donde incluso la sala regional revisó este tema y confirmó digamos esta vía, que sea la vía familiar, la que siga o la que se pueda seguir para determinar quiénes son los beneficiarios también se considera desde mi perspectiva que en este Asunto General no se pueden aplicar de forma supletoria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, porque volvemos a lo mismo, esta cuestión deriva de un Juicio Ciudadano que se rige por otra materia y en este caso particular no podemos aplicar de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, porque no estamos estrictamente ante un conflicto laboral de este Tribunal, los conflictos laborales que puedan dirimir ya lo sabemos, están expresamente establecidos en la Ley y es cuando exista un conflicto entre el Tribunal y sus trabajadores, o un conflicto entre el Instituto de Participación Ciudadana y sus trabajadores, entonces, por esto que acabo de mencionar, considero que lo correcto es determinar la incompetencia de este Tribunal e informar también al promovente cual es la autoridad jurisdiccional competente, así como la vía procesal adecuada para lograr el reconocimiento de los derechos de su difunto esposo esto para de alguna manera garantizar el derecho de acceso a la justicia y no nada más dejarlos en el limbo y decirles que esta no es la vía procedente. Es cuanto Presidenta.

15

Enseguida, **la Magistrada Presidenta**, en uso de la voz agregó: "Si me permite el Magistrado Betancourt, porqué seguramente va a hacer uso de la voz, también en esta ocasión yo me aparto del sentido del proyecto y a riesgo de ser reiterativa quisiera en principio poner el contexto del asunto, el entonces



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

regidor vino a Juicio Electoral Ciudadano reclamando el pago de sus remuneraciones bajo el que no se le habían pagado en su cargo de regidor, este Tribunal Electoral, el 13 de marzo del 2025, emitió sentencia señalando que tenía derecho y condenó al Ayuntamiento al pago de la remuneraciones adeudadas, el 12 de marzo, es decir, un día antes el entonces promovente falleció y en consecuencia el 03 de abril el Ayuntamiento vino mediante una promoción estableciendo la imposibilidad de poder hacer el pago dado que no sabía a quién otorgárselo y el 01 de abril también la esposa del regidor fallecido vino solicitando que se le declarará como única beneficiaria del pago de las remuneraciones a las que se había condenado al Ayuntamiento, yo bajo ese contexto y bajo el precedente del año 2015, en el asunto de este Tribunal Electoral que además fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México, no veo algún punto donde se pueda variar los criterios que se asumieron por el Tribunal Local como por la Sala Regional, esto es, que este Tribunal Electoral del estado ni expresa ni implícitamente tiene facultades o atribuciones para hacer una declaratoria de beneficiario tratándose de un Juicio Electoral Ciudadano, si lo hiciéramos, iríamos más allá de lo que las facultades y atribuciones nos confiere tanto la Ley Orgánica del Tribunal como la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación y ello por supuesto estaría fuera de lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades solamente nos está permitido hacer lo que expresamente se establece en la norma, en este caso en la norma electoral, pero insisto ni expresa ni implícitamente tenemos esa facultad.

El proyecto que se nos presenta maneja dos cuestiones, uno: la aplicatoriedad de la Ley Federal del Trabajo en el caso al igual que en el precedente del Tribunal Local, no ha lugar a la aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de un Juicio Electoral Ciudadano y además la supletoriedad de la Ley, tratándose de la Ley Federal del Trabajo, solo se aplica según o de acuerdo o de conformidad con nuestra ley, tratándose de los Juicios para Dirimir Conflictos Laborales, ya sea entre el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral y sus trabajadores, por eso no ha lugar a la supletoriedad en la aplicación, por ello, aun cuando quisiéramos maximizar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derechos la falta de competencia y la ineficacia de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no nos permitirían realizar tal declaratoria, la otra parte que ya lo mencionaron también la Magistrada y los Magistrados, es señalar que con la muerte del actor primigenio en el Juicio Local, su personalidad jurídica así como su capacidad de goce y ejercicio se extinguieron, por lo que debemos advertir que no se le pueden entregar el concepto o las remuneraciones a quien todavía no se haya declarado como legítimo heredero de los bienes del extinto regidor, porque estas remuneraciones a las que se condenó el Ayuntamiento ya forman parte del patrimonio, y en consecuencia al formar parte del patrimonio debe haber un juicio sucesorio en el cual se declare, aclare o determine quienes tienen derecho a ello, por eso coincido en que debemos declarar que no tenemos competencia para conocer del asunto y guiar en este caso a la actora cual es la vía idónea para poder iniciar el procedimiento y pueda entonces declararse por Tribunal competente que es beneficiaria de las remuneraciones a las que se condenó al Ayuntamiento respectivo, es cuánto; adelante Magistrado Betancourt".

17

En uso de la voz, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, manifestó:

"Hola, ¡Qué tal! Muy buenos días a todos y todas, muchas gracias por su presencia, con la venia de la compañera presidenta, de los compañeros Magistrados, de la compañera Magistrada, vamos a tratar de contextualizar este asunto que estamos discutiendo, ya la compañera presidenta dio una relatoría jurídica de lo que se encuentra en el expediente, efectivamente, comparece la señora María del Carmen Maldonado Nava, viuda supérstite del compañero o señor Rene Sotelo Figueroa, persona que lamentablemente trascendió y quiero dar este contexto inicial porque sería la parte medular al finalizar mi intervención del porqué presento una resolución de esta manera, la señora comparece el 01 de abril solicitando que se le reconozca su calidad de beneficiaria de prestaciones que en su momento le dejaron de pagar al señor Rene, el Ayuntamiento Municipal de Tierra Colorada.

Hubo una sentencia derivada de esa solicitud de que se cumplirán sus derechos políticos electorales, el 13 de marzo, que nosotros mismos aprobamos, donde nosotros mismos dijimos que se le pagaran todas esas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prestaciones como trabajador, que finalmente todos somos servidores públicos siendo de puestos de elección o siendo trabajadores normales, ahí fue donde le reconocimos nosotros los derechos que tenía como servidor del Ayuntamiento, ese Juicio fue el 242 del 2024, efectivamente, fue sentencia 13 de marzo de este año, lamentablemente, un día como bien lo dijo la compañera presidenta, un día antes de que resolviéramos el señor Rene trascendió, tuvo una falla cardíaca y muere, esa es la parte como un antecedente que tenemos en ese expediente que nos obliga a nosotros a dar una solución, a entrar en estudio de esta situación, después de esto viene la sustanciación del expediente donde se reciben todas las pruebas, entre otras la de mayor relevancia, constancias del acta de matrimonio de los señores cónyuges, hijos, se viene la valoración y es aquí donde se viene un disenso con los compañeros, ellos establecen una manera, bueno, primeramente, les debo agradecer el comentario, el disenso que tengan con la presentación de esta sentencia, pero no va por ahí mi propuesta jurídica, no va sobre la competencia, va sobre la maximización de los derechos electorales, tal pareciera que es un contrasentido, nosotros aprobamos y le damos la razón jurídica a una persona que viene y acciona y se queja de que le están negando una prestación, nosotros le decimos- "Si" tienes razón, te vamos a restituir tus derechos-, pero viene lo más interesante, como vamos a hacer efectiva esa tutela, es decir donde está la justicia pronta y expedita ¿A la beneficiaria la vamos a mandar a un tribunal civil?, No, por supuesto que no, es de lógica, esta sentencia la hice de manera exprofeso, es decir con toda la intención de que hubiese justicia para la justiciable, no lo hice pensando en la competencia, por supuesto que no, es una sentencia ad hoc, con toda su intención y de manera específica, es decir, y es por única ocasión, no voy a sentar un precedente, si ella se está quejando de un derecho por una agresión a los derechos político electorales, ella es la beneficiaria, la ley tiene claro oscuros por supuesto.

18

Yo, de una manera también les pude haber presentado un proyecto donde digo, "No, no se trata de eso", se trata de buscar argumentos para de qué manera vamos a ayudar a la justiciable, es más somos un Tribunal Constitucional, en donde debemos de analizar qué es lo que mejor le conviene



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a un quejoso, a un accionista, de esa manera no estamos ayudando nada, por eso, es la forma que yo les presento esta sentencia, efectivamente, ad hoc única y exclusivamente, para ese punto todos los disensos con toda seguridad esta parte se va a controvertir como un tribunal de alzada, plenamente consciente de la forma de interpretación que tuve para la Ley, pero yo no busqué más que como vamos a hacer efectiva esa sentencia, de qué manera el tribunal va a contribuir para que se haga efectiva, entonces, si por una parte te doy la razón, por otra parte te digo no puedes cobrar lo que yo te voté y que tiene razón, no le veo ningún sentido.

Ahora bien, todas las aportaciones que vengan a contribuir una sentencia, son buenas, no quiero que quede como un señalamiento, yo no dejé de considerar la Ley, porque no hay ninguna contravención a la ley con esta propuesta, ninguna, ni estoy hablando de una razón de competencia, ni estoy hablando de Juicios Sucesorios, estoy hablando de una prestación derivada de un derecho político-electoral, estoy hablando de una situación en la cual jamás nadie impugno ninguno de los actos de la cónyuge perstite no, supérstite, no es una cuestión de competencia, porque no aplicar por analogía, bueno, hay un término más preciso, la supletoriedad, ok, si en materia electoral tenemos un claro obscuro de la Ley, bueno y si en la rama del derecho que es la cuestión laboral, si precisa en materia laboral, creo que es el artículo 115, sin previo Juicio a los beneficiarios de una persona fallecida en automático, así sin que haya de por medio un Juicio Sucesorio, en automático le dan las prestaciones, esta era una prestación, ¿Por qué no aplicarlo de manera supletoria? Con eso beneficiamos al doliente, al accionista y maximizamos su derecho.

Yo, lamento realmente lo que pasó, quizá porque no tenemos suficientes Juicios de esta naturaleza que nos ayuden a tener un poquito más de claridad, pero de que otra manera se van a ir formando los criterios, es decir como es el caso, pues con estos casos como este, casos que son nuevos, que son novedosos, estos son los criterios que nos van a dar luz a nosotros, si no hay antecedentes, entonces hay que buscarlos. No siempre la justicia es derecho, ni el derecho es justicia, no siempre el derecho es justo, para que quede ya y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de manera de resumen, yo lo que busqué con esta presentación que lamentablemente fue rechazada con un contundente 4-1, lo que busqué fue eso precisamente, tratar de cobijar, tratar de maximizar, tratar de tutelar y tratar de contribuir a que se cumpliera la sentencia que nosotros mismos aprobamos, fue lo único que yo traté, no percibo nada más que eso, son bien válidos sus puntos de vista y con toda seguridad van a enriquecer esta sentencia, a mí me gustaría dar lectura a un pequeño párrafo después de una interpretación natural que hice; ¿Para qué son los principios generales del derecho? Yo pregunto y no espero contestación, o que son o para que nos sirven, los principios generales del derecho cuando la ley no es clara, como es el caso, son directrices básicas y fundamentales que le informan al ordenamiento jurídico, garantizan la justicia y ayuda a resolver casos donde no hay una Ley específica, funcionan como guías en la interpretación y para la aplicación coherente de la Ley en situaciones particulares, como es el caso y lo que yo ando buscando es una interpretación coherente de lo que ya hicimos, gracias presidenta, gracias compañeros, por la escucha, gracias Magistrada".

20

En segunda ronda de intervenciones, **la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz**, dijo: "Bien, si me permiten nada más reaccionar a lo señalado por el Magistrado, que ya fue parte también de mi intervención, yo no creo que haya claros oscuros en este asunto porque, insisto, el Tribunal Electoral no tiene facultades ni expresas ni implícitas para conocer de un asunto, en este caso de la actora como esposa del beneficiario directo del pago de las remuneraciones, este Tribunal Electoral, efectivamente, conoce de cuestiones de constitucionalidad pero recordemos que su materia es derechos político-electorales y en este caso no existe una violación a derechos político-electorales de la actora, los derechos político-electorales fueron tutelados mediante sentencia al regidos y por eso se condenó al Ayuntamiento al pago de remuneraciones.

Pero insisto, una vez él falleció su personalidad jurídica y su capacidad para el goce y ejercicio se extinguieron, y por ello estas remuneraciones deben ser, si pagadas, pero deben ser pagadas a la persona que tenga derecho a ellos y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ese derecho solamente se puede dilucidar a través de una vía diferente a un Tribunal de Materia Electoral”, sería cuánto.

Al no haber más participaciones solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra de los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpizar, de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y de la Magistrada Presidenta, y con el voto a favor del Magistrado José Inés Betancourt Salgado

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “En consecuencia, al ser rechazado el presente asunto, se procederá al engrose correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y numerales 8, fracción XXII, 17, fracción VI, y 31, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que en un término de 24 horas someter el proyecto a consideración de este Pleno, por lo que, le solicito al Secretario General de Acuerdos, nos indique a que ponencia le corresponde efectuar el engrose.”

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz, y dijo: “De acuerdo con la tabla de turnos, el engrose estará a cargo de la ponencia I del Magistrado Daniel Preciado Temiquel”.

Enseguida, el **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, tomó la palabra y dijo: “Solicito amablemente al pleno que los elementos de esta sentencia se conviertan en voto particular en el engrose correspondiente, gracias”.

A continuación, la **Magistrada Presidenta**, señaló: el **quinto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE/RAP/006/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicitó al Secretario General de Acuerdos nos apoyara con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con su autorización señoras magistradas y señores magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/RAP/006/2025 al tenor de lo siguiente:

El Recurso de Apelación fue promovido por una persona en su carácter de denunciado en un Procedimiento Especial Sancionador por actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que concedió el otorgamiento de medidas de cautelares a la denunciante.

En el proyecto se propone declarar ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

En principio, la parte actora señala como motivo de agravio que el acuerdo controvertido adolece de exhaustividad y congruencia, al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos; al omitir analizar que las expresiones se dieron en el marco del derecho y ejercicio de las libertades de expresión y del debate político, y, al no realizar un análisis con perspectiva de género considerando que el denunciado es de origen afromexicano.

En el proyecto se propone declarar la ineficacia de los agravios, al considerar que los mismos no combaten el acto impugnado en forma directa, sino que se dirigen a combatir los elementos y la responsabilidad que se le atribuye al recurrente, al afirmar que no son violatorios de la norma electoral; argumentos que por su naturaleza serán materia de estudio en la sentencia de fondo que se emita en el Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, en el proyecto se razona que resultaría indebido pronunciarse en este momento respecto de la responsabilidad que se le atribuye al denunciado, dado que sólo a través del desahogo de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador podrá determinarse si se acreditan o no las conductas, la responsabilidad del imputado, y, en su caso, las posibles sanciones.

Por otra parte, se propone calificar como **infundado** el agravio relativo a que en el acuerdo no se realiza un debido análisis contextual en que ocurrieron los hechos y se dieron las expresiones motivo de la queja.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior porque del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, fue clara al determinar los hechos que imputó al denunciado y en específico cuáles fueron las frases o expresiones que se imputan directamente al hoy recurrente, respecto de las cuales, la responsable lleva a cabo el estudio respectivo, para concluir en la necesidad de conceder a la denunciante las medidas de protección solicitadas, previo estudio de los hechos motivo de la denuncia al amparo de lo establecido por la jurisprudencia 21/2018.

Así también, en el proyecto se razona que la Comisión responsable concedió las medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, analizando los hechos y expresiones denunciadas de forma contextualizada a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, razonando que, las medidas cautelares se deben conceder, mientras llega la tutela jurídica efectiva para hacer desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por otra parte, se propone declarar **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de las medidas cautelares, concedidas por la responsable, a favor de la denunciante.

Ello en virtud de que, contrario a lo sostenido, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado, debidamente, habida cuenta que se citan los preceptos legales, jurisprudencias aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en cuenta la autoridad responsable para otorgar las medidas de protección a favor de la quejosa, sin que en el caso, el recurrente controvierta los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que solamente manifiesta lo que debía contener normativamente cada uno de los puntos que, la doctrina y jurisprudencia señalan debe contener una determinación que analice la procedencia del dictado de las medidas cautelares.

De esta manera, la Comisión hace un estudio minucioso de lo que son las medidas cautelares desde una perspectiva de tutela preventiva, en la que para su otorgamiento es posible hacer uso del principio de la apariencia del buen derecho con la finalidad de proteger derechos fundamentales ante el peligro de un ataque a los mismos, bajo cierto grado de probabilidad de que ello ocurra, lo que le permite a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsable acercarse a valorar, de manera preliminar, si se pudiera estar en el camino de cometerse una infracción, y otorga la medida cautelar a la denunciante, con la finalidad de evitar mayores daños a través de su dictado, sin que ello implique pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Así también, resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no hizo un análisis contextualizado de las conductas imputadas para efecto de verificar si efectivamente se habían dirigido a la denunciante con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, lo anterior en virtud de que, contrario a lo sostenido, la responsable realizó el análisis de las conductas de manera conjunta, identificando cada una de las frases y expresiones denunciadas e imputadas al hoy recurrente, lo cual le permitió evidenciar, en sede cautelar, que podrían ser constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable únicamente describe el contenido de los medios probatorios, sin realizar un análisis y valoración preliminar de los elementos indiciarios; ello toda vez que, contrario a lo afirmado, la Comisión realiza un análisis de los indicios y a partir de ello, concatena los hechos de la denunciante con los mismos, para concluir sobre la procedencia de las medidas cautelares. Ello, analizando las imputaciones hechas al denunciado ponderando el principio de veracidad del que goza la víctima, las constancias que obran en el sumario, así como la evaluación y valoración de riesgo formulado por la responsable a la quejosa.

Respecto del agravio consistente en la omisión de la Comisión de fundar y motivar, que con la emisión del acuerdo se evite la repetición de la conducta infractora, se propone calificarlo como **infundado**, ya que la autoridad responsable sí justificó la posibilidad de que los actos denunciados se pudiesen repetir. En sentido, la autoridad responsable consideró que las conductas denunciadas no son hechos aislados sino acciones constantes y en escalada que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

personas pretenden; consideró además que dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en su calidad de mujer servidora pública, y que además atentan contra sus derechos políticos electorales, ya que dichas expresiones son discriminatorias y basadas en estereotipos, cuestionando su capacidad para ejercer el cargo por el solo hecho de ser mujer.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran **ineficaces e infundados** los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las Medidas Cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/002/2025.

25

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **sexto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/021/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado César Salgado Alpizar, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El **Secretario General de Acuerdos**, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*"Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado César Salgado Alpizar, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/021/2025**."*

• **DESARROLLO**

*Promovido por **Abraham Ponce Guadarrama**, en contra de la resolución interlocutoria de nulidad de actuaciones de catorce de julio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente IEPC/CCE/POS/001/2025, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien lo declaró infundado.*

• **BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Las causales de improcedencia se analizan, ya sea que las invoquen las partes o que sean advertidas de oficio, conforme al artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente juicio electoral ciudadano es improcedente, pues no constituye la vía idónea para impugnar la resolución interlocutoria; el juicio electoral ciudadano previsto en el artículo 5 fracción III de la citada Ley, constituye un medio de impugnación destinado a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos a votar, ser votados y asociarse para participar en los asuntos públicos del Estado. Su finalidad es asegurar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y brindar una tutela judicial efectiva cuando estos resulten vulnerados, ya sea por actos de autoridades electorales, partidos políticos u otros sujetos con incidencia en la materia.

*Para su procedencia, y en términos del **artículo 98** de la citada Ley, dicho juicio debe cumplir con los siguientes supuestos:*

- a) Violación de derechos político-electorales en procesos internos de partidos.*
- b) Negativa o revocación indebida del registro como.*
- c). Negativa de registro como partido político.*
- d) Violación de otros derechos político-electorales o de militancia partidista.*
- e) Violación al derecho de ser votado para cargos municipales, y*
- f) Violación de derechos en elecciones de comités ciudadanos.*

Sin embargo, el presente juicio no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable.

• **REENCAUZAMIENTO.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que el recurso de apelación es la vía idónea para combatir actos definitivos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, por lo que lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación a recurso de apelación, sin embargo, resulta innecesario, pues se advierte que el medio de impugnación es improcedente, esto debido a que el acto que pretende combatir el actor no es definitivo.

Con independencia de lo anteriormente señalado, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”.

En el caso que nos ocupa, se actualiza dicha causal de improcedencia, en virtud de que el actor, actuando por propio derecho, pretende impugnar la resolución interlocutoria emitida el catorce de julio de dos mil veinticinco por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones que interpuso dentro del procedimiento sancionador IEPC/CCE/POS/001/2025.

Dicha resolución, no afecta su interés jurídico o legítimo, ya que se trata de un acto meramente procesal que no produce un perjuicio irreparable ni resuelve el fondo del procedimiento sancionador. Por lo tanto, no se actualiza una afectación directa a algún derecho subjetivo del actor que justifique la procedencia del medio de impugnación intentado.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada no puede ser calificada como definitiva, ya que no resuelve de fondo la controversia planteada dentro del procedimiento ordinario sancionador, sino que se trata de un acto meramente procesal, emitido con el único propósito de dar continuidad al trámite del procedimiento, en consecuencia, se propone lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, conforme a las consideraciones expuestas en la resolución".

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

En primera ronda de participaciones, en uso de la palabra **la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz**, señaló: *"Es sin duda un proyecto que desde un punto de vista diverso puede proyectarse en el sentido que nos propone el Magistrado Cesar Salgado Alpizar o en el sentido que habré de intervenir, si me permiten nuevamente pondré el contexto a grandes rasgos, es un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por una violación a los lineamientos de liquidación y resolución de partidos políticos locales, se inicia el Procedimiento Ordinario Sancionador se emplaza a los denunciados y uno de ellos viene a este Juicio señalando que hubo un mal emplazamiento, argumentando diversas causas que no viene en este caso porque será motivo posteriormente de un análisis, solamente señalar que no fue emplazado conforme a derecho y en esa secuela procesal acude inicialmente a la coordinación de lo contencioso electoral para establecer este mal emplazamiento y solicita se le dé el derecho de audiencia y defensa, el contencioso le responde negativamente y por ello interpone un incidente de nulidad de notificaciones y la coordinación de lo contencioso resuelve el incidente mediante una sentencia interlocutoria en la que declara improcedente la nulidad, y señala que no le asiste el derecho en ese momento al actor incidentista, y contra esta sentencia se viene en este Juicio Electoral Ciudadano, a reserva de dejar a un lado la vía para la impugnación, yo señalaré que me aparto del proyecto porque desde mi consideración si debemos entrar al análisis del asunto, el proyecto nos propone la improcedencia por no encontrarse dentro de la hipótesis de la procedencia prevista en la norma aplicable, porque el acto impugnado no afecta derechos sustantivos, sino únicamente adjetivos y no debe ser analizado en forma anticipada mediante este Juicio, y porque la resolución impugnada no puede ser calificada como definitiva, ya que no resuelve el fondo de la controversia*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

planteada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, si no que se trata de un acto meramente procesal emitido con el único propósito de dar continuidad al trámite de procedimiento, es decir, constituye una actuación propia del desarrollo del proceso, pero no implica su conclusión, basado en ello se establece entonces de que no es un acto definitivo y que entonces puedes ser reparable de manera posterior, me aparto del proyecto porque yo creo que en el caso se da la excepción que establece la jurisprudencia **01/2010**, establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta jurisprudencia establece que tratándose del emplazamiento es un acto inter procesal excepto cuando se afecta un derecho que no pueda repararse y de ahí viene la interpretación de si puede o no repararse posteriormente, cuando ya se dicte sentencia en el Procedimiento Ordinario y entonces se aduzca la violación al emplazamiento, sin embargo yo creo que si está en el momento oportuno para venir al medio de impugnación, porque derivado de que se aduce que hubo un mal emplazamiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo en el cual tiene por precluido el derecho de esta persona para hacer una defensa y también precluido el derecho para ofrecer pruebas y tratándose de la materia electoral me pregunto y me contesto en este pleno de que tratándose de la materia electoral tenemos que tener una justicia pronta y expedita, en este caso si bien, podría argumentarse que esta violación puede verse en la sentencia hasta el final del Procedimiento Ordinario, me pregunto entonces si no estamos faltando a esa prontitud en la sentencia en materia electoral, dado que se puede analizar si tienen o no razón de que hubo un mal emplazamiento y entonces ir desahogando y sobre todo solventando los posibles vicios en el Procedimiento Ordinario Sancionador, insisto, sobre todo porque se le precluyó su derecho de audiencia y de defensa, en consecuencia el Procedimiento Ordinario se va a ir sin la participación de esta persona, sin una defensa, sin ser oído, sin presentar pruebas, sin realizar alegatos, entonces considero que hay una violación procesal que debe ser reparada con prontitud, insisto tratándose de la materia electoral.

Se nos pone en el proyecto unas tesis relacionadas, no en materia electoral, sino en otras materias donde se ha establecido que incluso las sentencias interlocutorias de nulidad de notificaciones son un acto intraprocesal, también



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

así lo señala la jurisprudencia **01/2010**, pero ella si establece una excepción en este caso para no dejar sin defensa y sin violentar los principios de audiencia, defensa, seguridad jurídica del actor, podría ser realizado el análisis de lo que se está controvirtiendo en este momento que me parece oportuno, señalo, no estamos entrando ni pretendo que se entre de que si tiene o no tiene razón, lo que yo considero es que debemos entrar en este momento al estudio de la controversia que se dio a conocer. Sería mi intervención. - ¿Alguien más?"

A continuación, tomó el uso de la voz el **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, y dijo: "Voy a procurar ser muy breve, pero antes de iniciar la intervención le preguntaría al compañero Secretario o al Ponente de esta propuesta si se modificó, ¿Por qué hubo modificaciones, el ponente hizo algunas modificaciones al proyecto, pero si se cambió o no se cambió la cuenta? ¿No te dieron una cuenta modificada, es la misma cuenta, o sea, es la misma cuenta antes de que se modificara? Porque lo desconozco".

A lo que el **Secretario General de Acuerdos** le respondió: "Fue una sola cuenta la que enviaron, Magistrado".

Nuevamente, en uso de la voz el **Magistrado José Inés Betancourt Salgado** manifestó lo siguiente: "Fue una sola cuenta, Ok. Bueno, gracias de nueva cuenta compañera presidenta vamos a iniciar, primeramente, adelanto que voy a emitir un voto particular en contra, pero también antes de iniciar le pediría a la compañera presidenta, ¿si me permite adherirme a su voto particular?"

Responde **la Magistrada Presidenta**: "Con gusto Magistrado".

Iniciamos entonces el contexto de esta controversia a pesar de que ya lo adelantó la compañera quisiera establecer a manera de un extracto, que quede el comentario a afecto de vislumbrar las razones de mi disenso, es necesario señalar que la resolución interlocutoria controvertida por el actor surge de un incidente de una nulidad de actuaciones derivado de un supuesto mal emplazamiento realizado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, lo que ocasionó la preclusión del derecho del actor de contestar la demanda,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

así como de ofrecer pruebas en su defensa, y como dice la compañera presidenta está en total y absoluto estado de indefensión, se van libres, esa es la parte medular en este asunto y es la parte que a mí me preocupa, que no podemos permitir eso, es muy respetable los puntos de vista en las diferentes propuestas que hacemos al pleno como también es muy respetable los disensos eso es por lo que hace la controversia, al contexto de la controversia, por cuanto hace de la resolución que seguramente se aprobará por mayoría, pero es importante hacer un análisis, creo que la mayoría estimó improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Abraham Ponce Guadarrama, al considerar que no es la vía idónea para controvertir la resolución interlocutoria del 14 de julio del 2025, ello al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 98 de Ley de Sistemas de Medios de Impugnación, por lo que no existe una afectación a los derechos político electorales de la parte actora, se estima que el acto impugnado no constituye un acto definitivo ni de imposible reparación, por lo que no tendría ningún sentido reencauzarlo a un Recurso de Apelación.

¿Qué es lo que yo considero grave en esta parte? Es de que ya se está prejuzgando, sin entrar al fondo del asunto y eso no se debería de hacer. Es una premisa que no se debería hacer, asimismo se sostiene que, aun entrando al estudio de fondo, los derechos alegados son de carácter adjetivo y no sustantivo, por lo cual no procede su tutela en esta vía o por ninguna otra, ahí es donde yo me refiero que se está prejuzgando, por lo tanto pues se desecha la demanda, pero cuales son las razones de mi disenso, de la lectura anterior de la demanda se advierte que el actor controvierte la resolución interlocutoria que declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones emitidas por la coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, relacionado con el indebido emplazamiento alegado por el actor, sin bien dicho acto tiene naturaleza intraprocesal, lo cierto es que si incide de manera directa en derechos sustantivos del promovente, particularmente en su garantía de defensa y debido proceso, al tratarse del acto que delimita la imputación y marca el inicio formal de su participación en el procedimiento sancionador, por ello no puede considerarse como una actuación inocua o carente de efectos jurídicos relevantes, en este sentido estimo incorrecto sostener que el encauzamiento a nada practico conduciría, ya que de permitirse que un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

emplazamiento irregular subsista hasta la conclusión del procedimiento se colocaría al justiciable en un estado de indefensión, configurándose una violación al derecho de audiencia, contrario a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como el art 8° de la Convención Americana sobre derechos humanos, además en reiteradas ocasiones la Sala del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando el promovente acude a una vía inadecuada, corresponde a los órganos jurisdiccionales electorales reencauzar el medio de impugnación a la vía adecuada o la vía idónea, a fin de privilegiar el acceso a una tutela judicial efectiva y evitar formalismos excesivos.

*De igual manera a sostenido que los órganos jurisdiccionales deben realizar un análisis integral de la demanda a efecto de determinar la vía correcta para garantizar el estudio de fondo de la controversia planteada, bajo este marco concuerdo con el proyecto, cuando sostiene que la vía correcta para conocer de la determinación reclamada es el Recursos de Apelación previsto en la legislación electoral local, al tratarse de un acto emitido por un órgano administrativo electoral dentro de un Procedimiento Sancionador. Por tanto, el ponente manifiesta que debe reencauzarse la demanda al Recurso de Apelación a fin de que se estudie de manera plena la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada relacionada con el emplazamiento impugnado, esto porque la resolución impugnada, aun cuando en principio puede ser calificado o calificada como un acto inter procesal debe ser entendido como un acto definitivo para efectos de su impugnación toda vez que incide de manera inmediata en los derechos sustantivos del actor al constituir la base para el ejercicio de su defensa en este Procedimiento Sancionador, omito una parte que viene aquí en donde la compañera ya hizo alusión a un criterio **01/2010**.*

¿Qué conclusiones podríamos sacar de estas intervenciones, de estos disensos, de mi disenso de manera particular? Es que como pleno deberíamos reconocer que el acto intraprocesal, es uno de los que excepcionalmente puede impugnarse debido a que la resolución impugnada guarda estrecha relación con la validez del emplazamiento y la respectiva notificación, lo cual constituye la materialización del derecho de audiencia y defensa ante un acto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de molestia con el que se afecta de manera irreparable al ciudadano, como es no tener una garantía o una seguridad jurídica en su derecho irreparable por completo, ¿No? Pues en virtud del análisis y que emito, compañero ponente, es que emitiría un voto particular, ya no quise tocar esa parte porque no me quedó muy claro por cuanto hace a la contradicción que originalmente se iba a modificar, pero ya no me quedó muy claro, por la forma que dio lectura el compañero secretario de la cuenta.

Por eso fue la pregunta de que finalmente no se modificó o si se modificó en el documento la propuesta y no se modificó la cuenta, no te cambiaron la cuenta, por eso era el comentario, porque finalmente el compañero ponente accedió a cambiar algunas partes y creo que sí las cambiaste, pero ya en la cuenta no se vieron reflejadas, entonces en ese sentido era mi intervención, agradezco mucho el escucha, muchas gracias".

Enseguida, tomó la palabra el **Magistrado César Salgado Alpizar**, y dijo: "Yo nada más para sostener el proyecto que puse sobre este pleno, efectivamente, en una primera instancia se analizó el tema de la jurisprudencia **01/2010**, sin embargo, dicha jurisprudencia habla del tema de excepción de que se puede contravenir el emplazamiento siempre y cuando haya un fundamento en la constitución y ahí nos habla acerca de cuando hay comicios, esto es cuando se encuentra en un proceso electoral y tomando en cuenta que el presente asunto es meramente una disolución de bienes, pues de una disolución de un partido, por eso consideré en mi ponencia no insertar o no darle vialidad a esta jurisprudencia, lo que sí es un hecho es que el actor aún sigue, escuché por ahí que se encuentra sin defensa. El actor todavía puede defenderse cuando se emita la resolución final, esto es, y en esta resolución final exista un daño irreparable para que pueda él, en este caso defenderse, y así como llegó el asunto y como se encuentran los autos, pues apenas es un tema inter procesal, fue por eso que así consideré y fue por eso que así la cuestión del proyecto.

Por cuanto hace, también ya existe un precedente en la sala superior que también hemos sostenido esta cuestión viene sustentado por esta cuestión, es el **SUP/RAP/77/2020**, de fecha 21 de octubre de 2020, el cual se hace la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

precisión de algo similar, viene también un POS, se quiso controvertir el emplazamiento y sin embargo desde la Sala Superior, pues no rindió frutos, por el tema de que no es una sentencia efectiva y tampoco es irreparable o que cause daño, es cuánto. Gracias”.

Aun en primera ronda de participaciones, tomó la palabra **la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, y dijo: *“Presidenta, nada más para sostener el voto a favor, que nos propone el Magistrado Ponente César Salgado Alpízar y quiero mencionar dos precedentes, uno de Sala Superior que es el **SUP/RAP/153/2019**, así como el SCM, de Sala Ciudad de México en el **RAP/063/2024**, donde se estableció un criterio, que el emplazamiento formulado dentro de los autos de un Procedimiento Administrativo Sancionador o en este caso un Ordinario Sancionador no es un acto definitivo y firme, por lo su impugnación al emplazamiento resulta pues improcedente o resulta de alguna manera irrelevante, porque el actor que comparece a este Juicio tendrá el derecho de impugnar la resolución de fondo que se dicte en ese Procedimiento Sancionador, hasta ahí dejo mi intervención y anuncio mi voto a favor, gracias Presidenta”.*

A continuación, **el Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, tomó el uso de la voz y dijo: *“Gracias Presidenta, si también aprovechar para comentar y anticipar mi voto a favor, porque también ya hemos escuchado opiniones contrarias, a mí me parece fundamental establecer que no estamos ante una inexistencia de emplazamiento, eso es algo super relevante, por ello considero que no es aplicable, la jurisprudencia que se cita, respecto a la que señalaron los compañeros magistrados, Magistrada Alma Delia, Magistrado Betancourt, que es en el Procedimiento Administrativo Sancionador, el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepción es definitivo para la procedencia del medio de impugnación, bueno, por dos razones, porque en este medio de impugnación no se está controvertiendo el acuerdo de inicio ni tampoco el emplazamiento, si no lo que se está controvertiendo es la resolución interlocutoria que recayó en un incidente de nulidad de actuaciones, ¿No?, ese es un primer punto y vuelvo al otro, que decíamos no hay una inexistencia del emplazamiento, de lo que se duele el actor es que hubo falta de formalidades en el emplazamiento, que hubo un indebido emplazamiento, porqué a juicio de él,*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el actuario o el fedatario de la Coordinación de lo Contencioso debió de haber levantado una razón pormenorizada de una supuesta llamada telefónica que se realizó en el momento en que se dejó el citatorio, que incluso es algo adicional, que no está previsto en el reglamento de quejas y denuncias, pero bueno, también dejar en claro que como se decía o como lo dice el proyecto, la autoridad investigadora en su facultad de investigación pues puede incorporarla todavía al procedimiento, aunque ya no la haya sido admitida la prueba que originalmente ofreció en su escrito, ¿no?, también no conocemos la normativa intrapartidista en este momento, están vinculadas dos personas, están denunciadas dos personas, el presidente y el tesorero, bueno tenemos que ver el expediente para ver quién es el que dispuso indebidamente del efectivo, porque al final es lo que se está revisando en el Procedimiento Ordinario Sancionador, entonces también tendríamos que esperar una resolución en donde se determine quien fue responsable y quien va a ser sancionado, que si esta persona que fungió como presidente no maneja las 35 cuentas bancarias, pues posiblemente no va a poder ser sancionado porque no manejo las cuentas bancarias, eso era de la tesorera, pero a lo que voy, es que si comparto que se estime que hay una vulneración únicamente a derechos intraprocesales, porque es justamente hasta la resolución, donde vamos a ver si estas vulneraciones que alegan y que, ojo, repito, no se está decidiendo en este momento si hubo violación a las formalidades en el emplazamiento o no las hubo, eso se va analizar al fondo, entonces, primero lo que tenemos que ver en el fondo es, si estas supuestas violaciones procesales se materializaron primero, necesitamos saber si trascendieron a la esfera jurídica de la persona que hoy viene aquí a reclamarnos o si trascendieron en el resultado del fallo que haya servido para sostener un argumento de culpabilidad o no sé, algún criterio para sancionar, ¿no?.

Entonces en este momento me parece que hay muchas cosas que desconocemos, que no están en el expediente, y es por eso que en este momento, yo voy a compartir esta clasificación que se les da, de ser actos meramente intraprocesales y esperar a una sentencia o una resolución de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador para ver si en ese momento afectan la esfera jurídica del quejoso y en su caso trasciende el resultado del fallo y en ese momento pues determinar si el actor tiene razón, si hubo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento o si no las hubo.

También, eso se tendrá que dilucidar, repito, en este momento que no hay los elementos necesarios para calificar, no sabemos si en ese domicilio ya se había recibido anteriormente notificaciones, si al recibir notificaciones ahí se desahogaron, lo que si tenemos claro es que en ese domicilio donde se le notificó fue resultado de una medidas de investigación, el INE proporcionó ese domicilio, está registrado en su credencial de elector como un domicilio personal y habría que ver entonces con mayores elementos si en su momento hubo una violación a las formalidades y si las hubo, yo estoy de acuerdo en que tendrá que garantizarse.

¿Qué puede hacer la autoridad? -Ya lo decía, si está ofreciendo una prueba de relevancia, pues la autoridad puede subsanar y si está ofreciendo una prueba relevante, pues todavía está en etapa de sustanciación, la autoridad instructora todavía puede incorporar esas medidas de investigación y al hacer eso va a evitar que esta supuesta violación procesal, porque todavía no se está calificando, pues quede sin posibilidad de materializarse en la resolución, sería cuanto respecto a mi intervención".

36

En segunda ronda de participaciones, la Magistrada Presidenta, hizo uso de la voz, y señalo: "Bueno solamente reaccionar a las intervenciones, sobre todo estas últimas, yo considero que si es aplicable la tesis de jurisprudencia, sin duda, porque nos está hablando de cuando un emplazamiento puede considerarse por excepción como un acto definitivo y ello aplica no solamente para asuntos de proceso electoral, sino de manera general, entonces esta tesis de jurisprudencia nos dice hay una excepción y entonces toca valorar al Tribunal Electoral si hay una excepción, en este emplazamiento, yo no, y por eso lo señale, no estamos entrando al análisis de si hubo vicios o no en el emplazamiento, porque eso es la materia de fondo para resolver si se dio un mal emplazamiento, si no se dio, bajo qué condiciones y por eso yo señalaba, no es materia de esta resolución el establecer las características o en su caso las violaciones a las reglas del emplazamiento, el motivo de esta sentencia es si entramos al estudio de la controversia que nos está poniendo a consideración el actor o en su caso como nos presenta el proyecto, lo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

desechamos por no estarse afectando derechos que no sean reparables posteriormente, también señalar ya, y yo no lo sabía porque no está dentro del proyecto.

El Magistrado Temiquel, establece que ya no se le admitieron pruebas, o sea, entonces ya hay un escrito donde no se le admitieron pruebas, entonces eso refuerza aún más lo que yo comento de que esta en este momento válido o no válido el emplazamiento, en este momento se le tuvo por precluido su derecho para ser oído, para defenderse, ya sea en la contestación en el ofrecimiento de pruebas y con todas las etapas que vienen posterior en el Procedimiento Ordinario Sancionador por ello creo que si hay un daño, y que por eso si da, esta excepción que establece la jurisprudencia máximo cuando no estamos ante un acto de la Coordinación de lo Contencioso donde ya definió que el emplazamiento es válido, entonces ya hay una resolución del Contencioso Electoral donde dice "El emplazamiento es válido" y lo que nos está pidiendo el actor es que revisemos la resolución emitida por la Coordinación de lo Contencioso y en consecuencia, con mayoría de razón si la jurisprudencia nos da la oportunidad de revisar actos, con mayor razón es la oportunidad de revisar una resolución que ya señala el contencioso de que el emplazamiento fue realizado conforme a derecho, por ello creo que si hay la oportunidad de que este Tribunal entre al estudio, analice las constancias y determine lo que conforme a derecho corresponda, sería mi participación, adelante Magistrado Betancourt".

37

Enseguida, tomó el uso de la voz el **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, y dijo: "Nuevamente, a ver, fíjate que estoy de acuerdo contigo, cuando aceptas que quizá si hubo una falta de formalidad en la notificación, lo estas aceptando, "Quizás" dijiste, Ok, no, pero- ¿Qué es una formalidad dentro de la notificación?, trae como consecuencia y esto es compartir meramente una reflexión, trae como consecuencia que esa notificación sea indebida, porque no está fundada ni motivada, ahora bien, estableciste y me queda muy claro, porque esa parte lo comparto, es decir cuando en el expediente no obra una constancia o una razón como tú lo dijiste, y eso también es correcto, es decir, no hay una razón por parte del órgano de administración, donde diga: siendo las tales horas del día tal, se hizo comunicación vía telefónica al número



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

tal, con el señor fulano de tal para notificarle esto, no existe, solamente estoy comentando lo que el compañero Temiquel lo dijo, ahora bien, les quiero recordar algo, sobre todo al compañero ponente, todos esos criterios aunque sean aislados o criterios jurisprudenciales, son obligatorios, son de observancia general, dentro de las características que tienen estos criterios, por lo tanto, el decir no o el decir si, obviamente que lo debes de analizar, lo debes de fundar, porque si o porque no, pero si hay muchísima razón de lo manifestado por el compañero magistrado de que no tenemos mucha información en este expediente, pero de lo poco se intuye jurídicamente hablando, que si queda indefenso en esta parte, también estoy de acuerdo que en su momento procesal oportuno tendrá derecho a acudir nuevamente a esa instancia, pero de momento él no puede ya, el procedimiento va como va, en su momento podría acudir a la instancia que le corresponda ¿no?, solamente para compartir algunas cosas que dijiste son bien ciertas y compartir por otra parte la reflexión. Gracias."

38

En uso de la voz, en segunda ronda de participaciones, **el Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, dijo: *"Si, muchas gracias, para también reaccionar a los dos comentarios, que tan amablemente han realizado la Presidenta y el Magistrado Betancourt, respecto nada más a la aplicación de la jurisprudencia que se cita, yo porque no la comparto, porque habla ahí justamente la jurisprudencia que aplica un caso de excepción, cuando se trate de acuerdo de admisión y emplazamiento y exista el peligro de que los derechos sean irreparables, pero estos derechos los califica como derechos político electorales, así lo establece la jurisprudencia, en este caso lo que desarrolla el proyecto no es una violación o una vulneración a los derechos político-electorales, si no justamente derechos adjetivos o procesales, entonces por eso yo, considero que no es aplicable la jurisprudencia."*

Ahora, con respecto al otro tema decía el magistrado, quizá dije, quizá pudiera existir una violación a las formalidades del procedimiento, ahora ya también lo planteo de la otra forma y que tal no se haya dado esa violación al procedimiento, porqué también puede ser, yo decía, no tenemos todos los datos del expediente para en este momento valorar si hubo violaciones a las formalidades o no, se hizo la investigación del domicilio, se emplazó a los dos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciados, una denunciada comparece en tiempo y forma, presenta su escrito, ofrece sus pruebas, ejerce su garantía de audiencia dentro del plazo previsto, porque eso también no podemos perderlo de vista, la garantía de audiencia se ofrece dentro de los plazos que expresamente prevé la norma, ahora, esta persona alega que tuvo un total desconocimiento, no desconoce el domicilio, cuestiona la falta de formalidades, no alega la inexistencia de emplazamiento, dice "Hubo falta de formalidades", dijeron el actuario anotó que se comunicaron vía telefónica conmigo y que yo di la autorización para que otra persona recibiera un citatorio, repito, o sea la Ley no requiere ese requisito adicional de comunicarse con una persona para dejar un citatorio, la Ley establece que vas y buscas a la persona interesada, si no la encuentras dejas el citatorio con una persona, para que la persona notificadora regrese al día siguiente en una hora determinada y vuelva a hacer la diligencia de notificación personal, entonces ese tipo de cuestiones, repito, no se están analizando en este momento porque, como considero lo desarrolla el proyecto, únicamente se está diciendo que en este momento no se le pueden estudiar porque decíamos, ¿Y qué tal si se cumplió la formalidad? -Vas a ordenar reponer el procedimiento porque una persona no acudió dentro del tiempo previsto por la Ley a contestar la denuncia, ofrecer pruebas y ya como se le paso el tiempo, estamos hablando de un supuesto, como decía el magistrado, "quizá" se le pasó el tiempo y no acudió a presentarlo en tiempo y forma y ahora dice, "ah, se me pasó el tiempo, voy a interponer un incidente de nulidad", primero fue un escrito en donde solicitó que se regularizara el procedimiento, la Coordinación le dijo -no-, después viene interpone un incidente de nulidad de actuaciones haciendo valer derechos procesales y le resuelven interlocutoriamente, entonces no hay una afectación desde mi punto de vista directa inmediata a derechos sustantivos, ya son derechos procesales, puede haber afectaciones a derechos sustantivos, sin duda, pero ya que lo reclame, si la resolución de fondo trasciende a su esfera jurídica o trasciende el resultado, porque volvemos a lo mismo, ¿Y que tal si en la conclusión, en la resolución final, dice "Oye la responsabilidad es de la tesorera, de quien maneja la cuenta, de quien maneja la cuenta bancaria, a ti pues no te voy a sancionar, no hay ninguna violación que se le tenga que reparar; que tal que también diga, "a ver, tú te estas doliendo de la violación procesal porque no se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

te ofreció, no se te admitió y no se te desahogó esta prueba, "Pero, ¿Qué crees? La autoridad instructora, en uso de sus medidas de investigación, diligenció esa prueba, la desahogó, la incorporó al procedimiento, la valoró y no trascendió la esfera jurídica, pues entonces ya no hay una violación que tenga que repararse, pues entonces yo por eso decía, comparto el sentido del proyecto, porque también no está dejando inaudita en su momento, si trasciende su esfera jurídica, trasciende el resultado del fallo, pues en la resolución se podrá valorar de si se le repara algún tipo de violación con derecho o no. Gracias".

En tercera ronda de participaciones, tomó el uso de la voz la **Magistrada Presidenta**, y dijo: *"¿Alguien más?, bueno si me permiten nada más concluiré, porque además ya es la tercera ronda, yo no quería entrar a los supuestos, porqué suponer sobre todo cuando no tenemos las actuaciones, pero yo establezco y retomo a partir de las suposiciones que establece Magistrado, es que la Materia Electoral es expedita, y en el caso insisto, entrando a esas suposiciones, en el caso de que hubiere una violación procesal, en el caso de un indebido emplazamiento, entonces habrá que reponer todo el Procedimiento del Ordinario sancionador y en consecuencia, insisto, en la Materia Electoral, la justicia debe ser pronta y expedita, aunque en este caso estamos hablando de un procedimiento administrativo sancionador, pero si está ligado, por supuesto, a la Materia Electoral, con esa reflexión me quedaría, ¿Alguien más?"*

Al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y con el voto particular en conjunto del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y de la Magistrada Presidenta.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: *"Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El **último** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto relativo a la Sentencia Convenio identificado con la clave **TEE/SCI/036/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de Sentencia Convenio Instituto 36 del 2025, promovido por la representante legal del Instituto Electoral Local y un ex trabajador, quien durante el tiempo que sostuvo la relación laboral fungió como Jefe de Unidad adscrito a la Unidad Técnica de Auditoría Interna del referido Instituto Electoral.

Así, se tiene que las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, el veintisiete de agosto del año en curso.

De modo que, de un análisis integral al convenio antes mencionado, este Tribunal Electoral encuentra legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la citada Ley del Trabajo, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone aprobar el convenio, elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

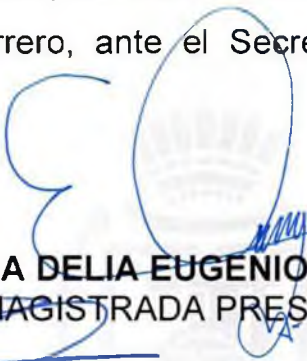


Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: *"Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda."*

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **once** horas con **treinta y cinco** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.